



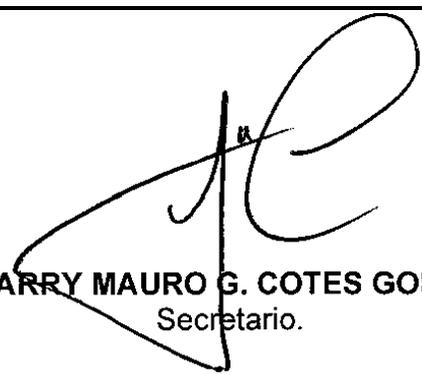
**FECHA:** San Andrés, Isla, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

<b>RADICACIÓN</b>	88-001-40-03-003-2020-00028-01
<b>REFERENCIA</b>	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	CARMEN CONTRERAS JULIO
<b>DEMANDADO</b>	LUCIO FORBES

**INFORME**

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole que provino del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad, a fin de que se resuelva sobre la legalidad del impedimento invocado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta Isla para separarse del conocimiento del sub-lite, como quiera que el mismo no fue aceptado por dicha célula judicial.

**PASA AL DESPACHO**

  
**LARRY MAURO G. COTES GOMEZ**  
Secretario.



San Andrés, Isla, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

<b>Referencia</b>	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicado</b>	88-001-40-03-003-2020-00028-01
<b>Demandante</b>	CARMEN CONTRERAS JULIO
<b>Demandado</b>	LUCIO FORBES
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0080-20

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad del impedimento para conocer del presente trámite ejecutivo, invocado por el Doctor PABLO JUSTINIANO QUIROZ MARIANO, en su calidad de Juez Segundo Civil Municipal de esta localidad, el cual no fue aceptado por la Jueza Tercero Civil Municipal de ésta Ínsula.

### II.- ANTECEDENTES

De la revisión del expediente contentivo del sub-lite emana que mediante proveído de fecha 18 de Noviembre de 2019 el Doctor PABLO JUSTINIANO QUIROZ MARIANO, en su calidad de Juez Segundo Civil Municipal de esta localidad, se declaró impedido para conocer de esta litis, bajo el argumento que el 21 de Junio de 2017 el apoderado judicial de la ejecutante presentó en su contra queja disciplinaria ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar por hechos anteriores y ajenos al sub-judice, relacionados con el trámite del Proceso Ordinario radicado bajo el No. 88-001-40-89-002-2012-00033-00, promovido por el Señor ÁLVARO VACA CHIRIVI contra la Sociedad SERVINCLUIDOS LTDA – HOTEL AQUARIUM SUPERDECAMERON, configurándose con ello, según su decir, la causal de impedimento contemplada en el numeral 7º del Artículo 141 del CGP.

Adicionalmente, se evidencia que al arribar el expediente a la célula judicial que debía reemplazar a aquélla en la que su titular se declaró impedido, la misma, mediante auto fechado 09 de Marzo del hogaño, no aceptó el impedimento, por considerar, en síntesis, que al no haber sido “...las partes, ni sus representantes ni apoderados quienes denunciaron disciplinariamente al Juez Segundo Civil Municipal antes de iniciarse el presente proceso...”, no se configura la causal de impedimento invocada.

Por lo enunciado, se procede a resolver sobre la legalidad del impedimento planteado, previas las siguientes,

### III.- CONSIDERACIONES

El Artículo 140 del CGP prevé la posibilidad de que los (las) Magistrados (as), Jueces (zas) y Conjueces (zas) en quienes concurra alguna de las causales de recusación a que alude el Artículo 141 ibídem se separen del conocimiento de un Proceso determinado, tan pronto adviertan la existencia de la causal, previa declaración del impedimento; por su parte, el Artículo 143 ejusdem faculta a los extremos en pugna para que le soliciten al Funcionario que se aparte de la tramitación de un litigio, cuando se presente alguna de las circunstancias mencionadas, si éste voluntariamente no lo hace.

Las figuras del impedimento y la recusación fueron erigidas en nuestro medio con el fin de garantizar la imparcialidad que debe presidir toda la actividad jurisdiccional y por consiguiente evitar que los usuarios del servicio de administración de justicia desconfíen de las gestiones desarrolladas por los Funcionarios que desempeñan dicha labor.

Al respecto, en el proveído No. AC054-2019 proferido el 18 de Enero de 2019 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la acción radicada bajo el No. 05001-31-03-001-2003-00556-01, se precisó:



*“...con el fin de asegurar a las partes e intervinientes la imparcialidad y transparencia de los funcionarios competentes para dispensar justicia, así como para mantener la imagen y credibilidad del poder judicial, la ley ha establecido que el respectivo juez o magistrado se separe del conocimiento de un determinado asunto o que las partes o terceros que actúen en el proceso soliciten que así proceda, cuando estén presentes los hechos y factores estructurantes de las concretas causales de recusación e impedimento previstas en el ordenamiento jurídico.*

*Por supuesto que, como lo ha dicho la doctrina jurisprudencial, "el impedimento es una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede echar mano para declararse separado del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio, se encuentra afectada ya sea por razones de afecto, interés, animadversión y amor propio" (auto de 11 de julio de 1.995; G.J. t. CCXXXVII, 2° sem. vol. I, pág. 83), de suerte que los administradores de justicia "por su propia iniciativa pueden exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional ...", como "... también ha de privilegiarse el derecho que asiste a todo ciudadano para que el juez que ha de decidir la causa esté desprovisto de cualquier atadura o preconcepto". (Auto de 10 de julio de 2006, exp. 11001020300020040072900)...”.*

En igual sentido, en el Auto No. 279 del 29 de Junio de 2016 la Sala Plena de la Corte Constitucional adoctrinó:

*“...esta Corporación ha establecido la finalidad que cumplen las solicitudes de impedimento en nuestro ordenamiento jurídico, como mecanismo de garantía del principio de imparcialidad de los jueces. En particular, en la sentencia T-657 de 1998<sup>1</sup>, reiterada por la T-701 de 2012<sup>2</sup>, y en los autos 069 de 2003<sup>3</sup>, 149 de 2005<sup>4</sup> y 295 de 2015<sup>5</sup> este Tribunal indicó lo siguiente:*

*“La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial. Ante éste deben acudir las personas cuando no les ha sido posible resolver un conflicto por medio del entendimiento directo entre las partes, a fin de que sea el juez, con audiencia y participación de los interesados, quien diga cuáles son las normas aplicables al caso, qué hechos debidamente establecidos han de ser valorados para resolver el asunto, y cuál es, en últimas, la solución adecuada a derecho. La actuación parcializada de este funcionario daría al traste con cualquier posibilidad de lograr una decisión justa, y convertiría al Estado de Derecho en una burla cruel para quienes se acercaran a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia.*

*En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal previó una serie de situaciones en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, y otras en las cuales debe juzgar hasta dónde el factor previsto en la norma está presente en su fuero interno, y cuánto puede alterar las decisiones que debe proferir para impulsar el proceso y garantizar a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio”.*

*Asimismo, en el auto 039 de 2010<sup>6</sup>, la Corte estableció que los impedimentos son una garantía procesal a través de la cual se asegura la protección de los principios de independencia e imparcialidad de los jueces, lo cual constituye un pilar esencial para la administración de justicia, que trasciende al derecho al debido proceso de los ciudadanos, toda vez que éste se materializa en la posibilidad que tiene una persona de acudir ante un funcionario judicial que resuelva su controversia de forma imparcial.*

<sup>1</sup> M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>2</sup> M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>3</sup> M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>4</sup> M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>5</sup> M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>6</sup> M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



*En este sentido, la Corte manifestó que la finalidad del impedimento es permitir a los jueces declinar su competencia en un asunto específico, es decir, darles la posibilidad de separarse de su conocimiento cuando consideren que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio...”.*

Discurrido lo anterior, se observa que mediante proveído del 18 de Noviembre del año próximo pasado el Doctor PABLO JUSTINIANO QUIROZ MARIANO, en su calidad de Juez Segundo Civil Municipal de esta localidad, se declaró impedido para conocer de este litigio, invocando para ello el hecho de encontrarse incurso en la causal de recusación consagrada en el numeral 7º del Artículo 141 del CGP, toda vez que, según su decir, con anterioridad a la presentación de esta Litis y por hechos ajenos a la misma el profesional del derecho que representa en este asunto al extremo activo impetró en su contra denuncia disciplinaria ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

En este estado, es menester indicar que según las voces del numeral 7º del Artículo 141 del CGP: “*Son causales de recusación las siguientes: (...) 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, (...) antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación...*”, norma de la que se extrae de forma clara que para que se configure la causal de recusación y por ende la de impedimento en ella consagrada, es necesario que la denuncia disciplinaria o penal a la que se encuentre vinculado formalmente el (la) Director (a) del Proceso haya sido impetrada por alguno de los integrantes de los extremos en pugna en el respectivo Proceso Civil, sus representantes legales o apoderados judiciales, pues si la aludida acción ha sido incoada por persona distinta a las señaladas taxativamente por el Legislador, no se estructurará la causal sub-examine.

Sentado lo precedente, luego de revisar el paginario, advierte el Despacho que de la prueba documental obrante a folio 11 del cuaderno principal del expediente emerge diáfananamente que la investigación disciplinaria que cimienta la declaratoria de impedimento cuya legalidad se analiza por este medio no tuvo su génesis en una queja disciplinaria formulada por el abogado de la parte actora contra el Juez Segundo Civil Municipal de esta Isla, como de forma desacertada lo aseguró el aludido Funcionario Judicial en el auto adiado 18 de Noviembre de 2019, a *contrario sensu*, el trámite disciplinario en mención se aperturó con ocasión a la compulsión de copias dispuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de esta localidad mediante proveído fechado 23 de Marzo de 2017, al encontrar que el Operador de Justicia incurrió “*...en mora de aproximadamente 3 años y 9 meses, para resolver un recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 12 de diciembre de 2012, dentro del proceso ordinario de menor cuantía, radicado No. 880014089-002-2012-00033, donde figura como demandante el señor ALVARO VACA CHIRIVI, a través de su representante legal MAXIMILIANO NEWBALL ESCALONA, demandados SERVINCLUIDOS LIMITADA-HOTEL AQUARIUM SUPERDECAMERON...*”.

Así pues, una vez examinado el asunto de marras bajo el lente del numeral 7º del Artículo 141 del CGP, evidencia el Despacho que la actuación disciplinaria enarbolada por el Juez Segundo Civil Municipal de esta localidad para dimitir del conocimiento de este asunto no tiene la virtualidad de hacer eclosionar la causal de impedimento a que alude la disposición normativa antes reseñada, por la potísima razón que quien generó la iniciación de la misma, esto es, el Juez Primero Civil del Circuito de esta Insula, es totalmente ajeno o extraño a esta ejecución.

Llegado a este punto, en aras de zanjar cualquier disquisición al respecto, es pertinente señalar que en forma alguna podría considerarse *per se* al actual mandatario de la parte ejecutante como denunciante en el trámite disciplinario que cursa contra el Juez Segundo Civil Municipal de esta Isla bajo el radicado No. 13001110200020170046500 por el hecho que el citado abogado haya impetrado directamente o sido apoderado de la parte que presentó la acción constitucional dentro de la cual se adoptó la decisión de trasladar al ente de control disciplinario las copias del Proceso Ordinario radicado bajo el No. 88-001-40-89-002-2012-00033-00, a fin de que se definiera si durante su tramitación el aludido Funcionario incurrió en alguna falta pasible de sanción disciplinaria; la referida decisión judicial fue proferida por un Juez de la República, quien conforme al contenido del Artículo



5° de la Ley 270 de 1996 ejerce con autonomía e independencia su función constitucional y legal de administrar justicia, por lo que sólo a dicho Operador de Justicia es posible atribuirle la decisión emitida y por ende el origen del referido trámite disciplinario, obrando frente al mismo como querellante, tal como fue anunciado por el ente investigador en la referencia de la providencia que dispuso la apertura de la plurimencionada investigación disciplinaria (Ver fl. 11).

Así las cosas, no es desatinado rememorar lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al indicar que: "...las causales de impedimento son de naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris..."<sup>7</sup>, por lo que, para que se pueda declarar fundado un impedimento, es necesario que el Funcionario que la invoque efectivamente se encuentre incurso en la circunstancia de hecho prevista expresamente por el Legislador en el Artículo 141 del CGP, lo cual, se insiste, no acaece en este litigio, por lo que el Despacho estima atinada la decisión del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta Ínsula vertida en el proveído adiado 09 de Marzo de 2020, mediante el cual indicó que no se configuraba la causal de impedimento esbozada, absteniéndose con base en ello de asumir el conocimiento de la litis.

En éste orden de ideas, sin hacer mayores elucubraciones, con fundamento en lo rituado en el inciso 3° del Artículo 140 del CGP, el Despacho declarará infundada la causal de impedimento invocada en este asunto (Artículo 141 numeral 7° CGP) y como consecuencia de ello, siguiendo las directrices sentadas en la aludida disposición legal, ordenará la devolución del expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de ésta localidad, para que avoque su conocimiento y le imprima el trámite de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Andrés Isla,

#### **RESUELVE**

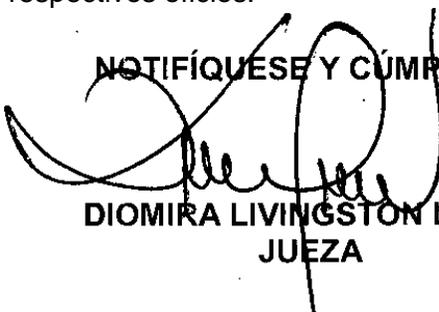
**PRIMERO.-** Declarar infundada la causal de impedimento invocada por el Doctor PABLO JUSTINIANO QUIROZ MARIANO, en su calidad de Juez Segundo Civil Municipal de esta localidad, para separarse del conocimiento de este litigio, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído, en consecuencia,

**SEGUNDO.-** Por secretaría devuélvase el expediente contentivo de este litigio al Juzgado Segundo Civil Municipal de ésta Ínsula, para que le imprima el trámite de rigor.

**TERCERO.-** Comuníquese esta decisión al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta Ínsula.

**CUARTO.-** Líbrense los respectivos oficios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER  
JUEZA**

<sup>7</sup> CSJ AC de 19 de Enero de 2012, radicado No. 00083, reiterado en AC 2400 de 2017, radicado No. 2009-00055-01.